

Pereira, Julio de 2022

SEÑORES

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
ACCIONANTE. RICARDO ANDRES MOLINA Y OTROS
ACCIONADA. LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
REFERENCIA. VERBAL RCE 2022-00110-00

DIEGO ALEJANDRO RIVERA MOLANO identificado con C.C 1.053.809.132 Portador de la Tarjeta Profesional 260.777 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderado de **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.** Sociedad legalmente constituida y que se identifica NIT 900722131-1, y la cual actúa a través de su representante legal **FABIAN GARCIA ESCOBAR** quien se identifica con cédula de ciudadanía CC 1.087.995.070. Dentro del proceso de la referencia presento ante su despacho **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.** Fundamento la misma en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: ES CIERTO

EL HECHO SEGUNDO: DEBE ACLARARSE. ES CIERTO según consta en las pruebas de la demanda, que se dio la mencionada detención del vehículo WBF-799. Sin embargo la calidad de “imprudente” de dicha actuación no es un hecho sino una apreciación del apoderado de la parte demandante. Además que el accidente sea generado por dicha situación es una manifestación que deberá ser probada en el proceso.

EL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA. Es imposible desprender esa manifestación de las pruebas obrantes en el proceso, además se acude a una particular presunción al hacer referencia que ello es cómo se manifiesta ya que no hay prueba técnica que demuestre lo contrario.

EL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA la existencia de las señales de tránsito referidas, y deberá ser probado en el proceso

EL HECHO QUINTO: ES CIERTO el párrafo inicial según consta en documentales aportadas con la demanda. Sin embargo en este hecho hay varias apreciaciones no fácticas por parte del apoderado del actor, las cuales igualmente procederé a contestar así:

5.1. Esta manifestación carece completamente de desarrollo argumental y sustento fáctico. Esto deberá ser demostrado en el proceso.

5.2. Es un razonamiento que deberá ventilarse y demostrarse en el proceso.

5.3 Esta manifestación carece completamente de desarrollo argumental y sustento fáctico. Esto deberá ser demostrado en el proceso.

5.4 Es un razonamiento que deberá ventilarse y demostrarse en el proceso

EL HECHO SEXTO: No es propiamente un hecho sino una consideración del actor, la cual deberá ser demostrada en el proceso, sin embargo el informe de tránsito establece una responsabilidad compartida en el accidente de tránsito.

EL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA. Deberá ser demostrado en el proceso.

EL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.

EL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. La **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES S.A.S** no es una empresa de transporte por lo cual no cuenta con reconocimiento ante el ministerio de transporte, además por esa razón no ejerce la actividad de transporte. En ese sentido es imposible que sea empresa afiladora del vehículo WBF-799. Esta empresa está dedicada actividades relacionadas con el sector transporte mas no es empresa de transporte y así consta en documentos que se aportan como prueba.

EL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA. Deberá ser demostrado en el proceso

EL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Deberá ser demostrado en el proceso

EL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO CONSTA. Deberá ser demostrado en el proceso

EL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Deberá ser demostrado en el proceso

EL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA. Deberá ser demostrado en el proceso

EL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA. Deberá ser demostrado en el proceso

EL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA. Deberá ser demostrado en el proceso

EL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA. Deberá ser demostrado en el proceso

EL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA. Deberá ser demostrado en el proceso

EL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es un hecho sino una apreciación jurídica y calificación que deberá demostrarse en el proceso.

A LAS PRETENSIONES

De manera atenta y respetuosa ME OPONGO a la prosperidad de todas las pretensiones incoadas en la demanda frente a mi representado por las razones expuestas en este escrito.

Por lo anterior, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante y en favor de mi representada.

EXCEPCIONES

AUSENCIA DE POSICIÓN DE GARANTE EN REFERENCIA AL VEHÍCULO ACCIDENTADO POR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE S.A.S

Excepción que fundamento y hago consistir en que la Asociación Colombiana de Transportes S.A.S no es una empresa de transporte y en ese sentido ninguna influencia tiene sobre las rutas que recorre el vehículo, la actividad de carga o la actividad peligrosa de conducción, tampoco tiene injerencia alguna en la contratación de los conductores.

Las actividades desplegadas por la coaccionada están relacionadas con el sector transporte pero desde la orilla de la compra y venta de bienes y servicios para los afiliados a ACT, sin que ello implique que tenga relación con la actividad de transporte en la medida que no tiene autorización legal del estado para ello.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AUTÓNOMA O SOLIDARIA EN CABEZA DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.

Excepción que fundamento y hago consistir en que, en la medida que la asociación colombiana no ostenta posición de garante frente al vehículo involucrado en el accidente, de conformidad con el artículo 991 del código de comercio, no le asiste responsabilidad alguna en el siniestro que se reclama en esta demanda, pues ella no participa en ninguna operación relacionada con el transporte o administración del vehículo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2453 del Código Civil.

Artículo 991 del Código de Comercio.

RAZONES DE DERECHO

DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL SECTOR DE TRANSPORTE DE CARGA.

El artículo 2356 establece la responsabilidad por las denominadas actividades peligrosas. El tenor literal de esa norma es el siguiente:

ARTICULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

La doctrina y la jurisprudencia han catalogado la actividad de conducir vehículos como una peligrosa que genera un riesgo por el solo hecho de su práctica.

Por su parte los artículos 981 y siguientes del código de comercio han establecido las reglas del contrato de transporte y el resarcimiento de los daños ocasionados con su ejecución. Por su parte el artículo 991 del código de comercio, al regular la responsabilidad solidaria estableció lo siguiente:

(...) “ARTÍCULO 981. <CONTRATO DE TRANSPORTE>. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.” (...)

El contrato de transporte, de naturaleza bilateral y onerosa requiere la intervención de dos sujetos como mínimo para llevar de un sitio a otro, una mercancía o un pasajero según el caso. En desarrollo de la ejecución pueden intervenir terceros como las empresas de transporte, que por regla general intervienen en el direccionamiento de la carga o la ruta que va a recorrer el vehículo que presta el servicio. Esa intervención hace que la empresa de transporte reciba un lucro por su actividad y ese lucro genera en ella la

responsabilidad solidaria de indemnizar en caso de que la actividad de transporte cause un daño a terceros.

La jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido unas reglas derivadas de la interpretación del artículo 991 del código de comercio, que deben ser traídas a colación por la importancia para resolver este asunto. A través de la sentencia SC 1084-2021, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria estableció lo siguiente:

(...) “La posición de guardián de la actividad desarrollada con un rodante causante de daños en accidente de tránsito se predica de las empresas de transporte, entre otras personas, «no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.» (CSJ SC de 20 jun. 2005, rad. 7627).

Es que, «[e]l servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente» (art. 9o, ley 336 de 1996).

Entonces, el propósito del contrato de vinculación de un automotor a una sociedad transportista es posibilitarle la

prestación del servicio público de traslado de pasajeros u objetos para el cual fue autorizada por el Estado, aval que se otorga con base en la capacidad transportadora acreditada, al tenor del artículo 22 de la ley 336 de 1996, según el cual «[t]oda empresa del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados.»

La razón de ser de la aludida consagración legal atañe al orden público, porque tiende a regular el uso de automotores en una actividad que concierne al Estado, como es el transporte público en sus diversas modalidades, sometido a reglas de intervención.

Efectivamente, el literal b del artículo 2o de la ley 105 de 1993 lo dispone expresamente al señalar que «(c)orresponde al estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas», todo por las implicaciones de índole económico y social que genera tal servicio público, pues a través de él son suplidas necesidades de la ciudadanía, básicas las más de las veces.

Además, su desarrollo tiene implicaciones para la industria de ese ramo, a nivel local, departamental y nacional, y en actividades que requieren el traslado de distintos insumos, entre otros servicios.

Por consecuencia, la responsabilidad en la ejecución de tal servicio requiere de las empresas transportadoras la facultad de tener bajo su control los bienes y el personal necesario para prestar el servicio, por tratarse de requisitos exigidos por el Estado para la concesión de la autorización.” (...)

De ese extracto jurisprudencial se desprende con claridad que las empresas transportadoras son responsables solidariamente por los daños causados por automotores utilizados en la prestación del servicio de transporte, atendiendo a que tienen bajo su control los bienes necesarios para el desarrollo de un servicio, cuya autorización hace el estado por su naturaleza peligrosa. En ese sentido debemos analizar si la entidad que representó es una empresa de transporte y si

tiene o no bajo su control los bienes y el personal necesario para la prestación del servicio.

La actividad comercial y por ende el giro ordinario de los negocios de la asociación Colombiana de Transporte, es la venta de servicios conexos al sector transporte, más no la prestación del servicio de transporte, pues para ello se requiere de una autorización del estado con la que no cuenta mi representada. En ese orden de ideas, la sociedad que represento no ejerce ninguna posición dominante frente al Transportador, la empresa que contrata el transporte, la aseguradora y mucho menos sobre el conductor del vehículo. Ello permite concluir de manera diáfana, que la ACT no ostenta una posición de garante frente a los bienes que desarrollaron en el caso concreto de transporte y ello la excluye de la premisa jurídica regulada en el artículo 991 del Código de comercio, y hace entonces que no sea responsable solidariamente por los daños ocasionados a la parte demandante.

Adicional a ello, en la medida que mi representada no tuvo injerencia alguna en el accidente de tránsito no puede predicarse una responsabilidad directa en cabeza suya, pues no provocó el hecho generador ni causó el daño reclamado, lo que fuerza concluir que frente a ella no se dan los presupuestos legales de la responsabilidad extracontractual.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Por ser conducentes, lícitas e idóneas, le solicito a usted señor(a) Juez decretar como prueba los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Asociación Colombiana de Transportes S.A.S
- Rut de la asociación colombiana de Transportes S.A.S

TESTIMONIALES

Respetuosamente le solicito a usted, previas las formalidades establecidas en la ley, decretar como prueba el testimonio de la siguiente persona:

- VICTOR ALFONSO ÁLVAREZ GIRALDO identificado con C.C 15.963.133 de Salamina, Caldas, quien puede ser ubicado en la Avenida Sur # 23 - 90 bloque 1 apartamento 502, unidad residencial los profesionales en Pereira Pereira-Manizales-Chinchiná -- (6) 8503806 -- garciayrivera.abogado@gmail.com

Risaralda, en el abonado celular 3213106455 y en la dirección electrónica seguridad@asocoltrans.com

El objeto de la deponencia es establecer con claridad las actividades que desarrolla la asociación colombiana de transportes S.A.S, la ausencia de posición de garante sobre el vehículo accidentado y en general los hechos contenidos en el libelo introductor.

ANEXOS

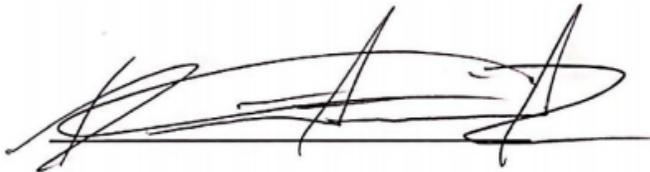
- Poder para actuar
- Las pruebas documentales referidas previamente

NOTIFICACIONES

Las de los demandantes y los demandados figuran ya en la demanda y a ellas me atengo.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del despacho, en la Carrera 9 # 10-33 Oficina 302 en Chinchiná Caldas y en la dirección electrónica garciayriviera.abogado@gmail.com - teléfonos 3016645826 - 8503806.

Atentamente



DIEGO ALEJANDRO RIVERA MOLANO
ABOGADO